REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2021-0119-00.

ASUNTO QUE DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la objeción formulada por el extremo convocado-frente a la exhibición de documentos solicitada en este asunto, la cual se sustentó en que todos los documentos solicitados tienen reserva legal, específicamente sobre cada uno de los documentos adujo que la prueba es impertinente e inconducente, puesto que, no tienen relación con lo que se pretende demostrar y de otra parte, porque los documentos solicitados gozan de reserva legal.

CONSIDERACIONES:

En este caso se trata de una exhibición de documentos como prueba extraprocesal tramitada bajo el amparo del artículo 186 del Código General del Proceso, solicitud que debe reunir los presupuestos de los artículos 265 y siguientes de ese mismo compendio.

Ahora bien, el hecho de que la compañía de seguros no pretenda demandar ni tema ser demandada por la sociedad convocada, no interfiere con la procedencia de la práctica de esta prueba, como quiera que el artículo 186 *ibídem,* establece que *"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir a su presunta contra parte* ***o de terceros*** *la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles".*

Así las cosas, el despacho encuentra que la petición de prueba es legítima, en tanto, los documentos que se pretende obtener encuentran íntima relación con el litigio que la compañía aseguradora teme que se inicie en su contra, además, en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, por lo que, puede acudirse a cualquier probanza, en tanto, la legislación no impone un medio específico para demostrar tales situaciones.

En otras palabras, las facturas de venta, comprobantes contables de transferencias o consignaciones, estados financieros, libros auxiliares contables, estados financieros intermedios, tienen el potencial de demostrar cómo se realizan los pagos y si existen cuentas por cobrar por parte de la convocada a las IPS.

De otra parte, los manifiestos de importación, registros sanitarios, certificados de buenas prácticas, certificados de almacenamiento, autorización de almacenamiento y comercialización, protocolos de almacenamiento y transporte y certificaciones del INVIMA, tienen la posibilidad de demostrar la forma como se adquiere el material de osteosíntesis y la existencia de permisos y registros para la comercialización de dicho material.

Y la relación que dichos hechos tengan con el proceso que se teme sea iniciado, debe ser determinado por el Juez ante el cual se aduzcan los documentos, en tanto, es competencia del juez que conozca el proceso fijar el objeto del litigio.

Ahora bien, en lo relativo a la reserva de la documentación objeto de la exhibición, es preciso recordar que, el artículo 61 del Código de Comercio[1], establece que los libros y papeles del comerciante no pueden examinarse por personas distintas de sus propietarios o autorizados para ello, y mediante orden judicial, a su vez el artículo 65 de la legislación mercantil, prevé que:

> *"En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.*
>
> *La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos."*

Así, aquella norma permite que terceros que no sean los propietarios de la información, puedan acceder a ella mediante una orden judicial, como ocurren en este caso, dado que, tanto la norma en cita como el artículo 186 del Ordenamiento Procesal, permite solicitar la exhibición de libros y documentos del comerciante a terceros.

De esa manera, es posible concluir que, toda la documentación relativa a libros contables, facturas, permisos y certificaciones de comercialización de material de osteosíntesis corresponde a este tipo de documentación (libros y papeles del comerciante) y estos pueden ser objeto de revisión siempre que medie una orden judicial, la cual, en el asunto bajo examen se materializó con el auto admisorio de esta prueba extraprocesal y que data del 4 de marzo de 2021, de manera que, el tema de la reserva se entiende superado, en la medida que, este despacho emitió la orden judicial, en virtud de la cual puede efectuarse la exhibición sobre libros de comercio, por lo tanto, este argumento no es válido para evitar la práctica de esta prueba.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las declaraciones de renta y de industria y comercio, pues se advierte que estos tienen reserva, de conformidad con el artículo 586 del Estatuto Tributario el cual señala que:

> ***ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.*** *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales [1] sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*
>
> *En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.*
>
> *Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales [1], conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.*

---

[1] Articulo 61 C. de Co. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.
Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.*

Por lo tanto, como no se trata de asuntos penales ni es requerida para la investigación de lavados de activos, es claro que, estos documentos gozan de reserva y no puede ser levantada esta por virtud del curso de este trámite, en consecuencia, la oposición tendrá prosperidad parcial, en cuanto a estos documentos.

En conclusión, y ante la prosperidad parcial, se concederá a la parte convocada el término de diez (10) días, para que efectúe la exhibición de:

1. Todas las facturas de venta expedidas, desde enero del año 2.018, hasta la fecha de práctica de la presente prueba, presentadas a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., por conceptode material de osteosíntesis.

2. Los comprobantes contables y constancias de transferencias o consignaciones realizadas por FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., con ocasión del pago de las facturas por material de osteosíntesis y los documentos contables que den cuenta de dichos ingresos.

3. Los manifiestos de importación del material de osteosíntesis vendido a FABILU S.A.S.,y FABISALUD IPS S.A.S.,desde enero de 2018 hasta la fecha del pago o las facturas mediante las cuales adquirió dicho material de osteosíntesis de sus proveedores en el mercado nacional.

4. Los estados financieros con las respectivas notas de los años 2017, 2018 y 2019.

5. Los libros auxiliares contables de los movimientos y partidas de cuenta por pagar a proveedores de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

6. Los estados financieros intermedios del año 2020, al último corte que se hayan efectuado, o los estados financieros de dicha anualidad si al momento de la práctica de esta prueba ya se han realizado.

7. Los registros sanitarios de cada uno de los materiales de osteosíntesis que el proveedor de LIBLUCELL S.A.S. realizó ante el Invima como fabricante o importador de material de osteosíntesis.

8. Los certificados de buenas prácticas de manufactura que los fabricantes y proveedores del MAOS adquirido por LIBLUCELL S.A.S.,tienen respecto de cada uno de los materiales de osteosíntesis que ésta vendió a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S.

9. Los certificados de almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos (CCAA) que los fabricantes y proveedores del MAOS adquirido por LIBLUCELL S.A.S., tienen respecto de cada uno de los materiales de osteosíntesis que ésta vendió a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S.

10. La solicitud que LIBLUCELL S.A.S.,presentó ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., y la Secretaría Departamental de Cundinamarca, para obtener autorización como almacenador y comercializador de MAOS, la documentación anexa y las respectivas autorizaciones emitidas por dichas autoridades.

11. Los protocolos que tiene establecidos para el almacenamiento y transporte del material de osteosíntesis que almacena y comercializa.

12. La certificación expedida por el INVIMA respecto de aquellos MAOS que no requieran de registro sanitario para almacenamiento y comercialización.

Además, debe precisarse que la exhibición de los papeles y libros del comerciante, debe restringirse únicamente a los que tengan relación con el suministro, compraventa y comercialización de material de osteosíntesis entre la sociedad Liblucells S.A.S., y las IPS Fabilu S.A.S. y Fabisalud S.A.S. de los periodos indicados en la solicitud de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Se concederá a la parte convocada el término de diez (10) días, para que efectúe la exhibición de: *1. Todas las facturas de venta expedidas, desde enero del año 2.018, hasta la fecha de práctica de la presente prueba, presentadas a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., por conceptode material de osteosíntesis. 2. Los comprobantes contables y constancias de transferencias o consignaciones realizadas por FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., con ocasión del pago de las facturas por material de osteosíntesis y los documentos contables que den cuenta de dichos ingresos. 3. Los manifiestos de importación del material de osteosíntesis vendido a FABILU S.A.S.,y FABISALUD IPS S.A.S.,desde enero de 2018 hasta la fecha del pago o las facturas mediante las cuales adquirió dicho material de osteosíntesis de sus proveedores en el mercado nacional. 4. Los estados financieros con las respectivas notas de los años 2017, 2018 y 2019. 5. Los libros auxiliares contables de los movimientos y partidas de cuenta por pagar a proveedores de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. 6. Los estados financieros intermedios del año 2020, al último corte que se hayan efectuado, o los estados financieros de dicha anualidad si al momento de la práctica de esta prueba ya se han realizado. 7. Los registros sanitarios de cada uno de los materiales de osteosíntesis que el proveedor de LIBLUCELL S.A.S. realizó ante el Invima como fabricante o importador de material de osteosíntesis. 8. Los certificados de buenas prácticas de manufactura que los fabricantes y proveedores del MAOS adquirido por LIBLUCELL S.A.S.,tienen respecto de cada uno de los materiales de osteosíntesis que ésta vendió a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S. 9. Los certificados de almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos (CCAA) que los fabricantes y proveedores del MAOS adquirido por LIBLUCELL S.A.S., tienen respecto de cada uno de los materiales de osteosíntesis que ésta vendió a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S. 10. La solicitud que LIBLUCELL S.A.S.,presentó ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., y la Secretaría Departamental de Cundinamarca, para obtener autorización como almacenador y comercializador de MAOS, la documentación anexa y las respectivas autorizaciones emitidas por dichas autoridades. 11. Los protocolos que tiene establecidos para el almacenamiento y transporte del material de osteosíntesis que almacena y comercializa. 12. La certificación expedida por el INVIMA respecto de aquellos MAOS que no requieran de registro sanitario para almacenamiento y comercialización.*

La exhibición de los papeles y libros del comerciante, debe restringirse únicamente a los que tengan relación con el suministro, compraventa y comercialización de material de osteosíntesis entre la sociedad Liblucells S.A.S., y las IPS Fabilu S.A.S. y Fabisalud S.A.S. de los periodos indicados en la solicitud de prueba.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 12 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario